

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad.: **076** 2021 01783

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclárese el hecho octavo del libelo, pues primero anuncia que se adeudan los cánones de 1 de septiembre de 2021 a 1 de noviembre de 2021, pero luego discrimina dos veces el de septiembre de 2021, precisando el valor de cada canon de arrendamiento causado y no pagado.
2. Ajústese la pretensión primera indicando el valor de cada uno de los cánones de arrendamiento pues también discrimina dos veces el canon de arrendamiento de septiembre de 2021.
3. Alléguese las evidencias correspondientes a la forma como obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado de los demandados Luis David Cuello Acero y Irán Alexis Camargo Hernández, pues la indicada difiere se la consignada en el contrato de arrendamiento (art. 8º Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio se deberá remitir al correo electrónico cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE¹.


JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez